

**DECRETO-LEY 13/75 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1975, (JEFATURA DEL ESTADO).  
ORDENACION ECONÓMICA. APRUEBA UN PROGRAMA ESPECIAL DE FINANCIACIÓN  
DE VIVIENDAS Y OTRAS MEDIDAS COYUNTURALES**  
(Boletín Oficial del Estado nº 276 de 8.11.75)

**Artículo 17.**

1. Se amplía el ámbito de aplicación del artículo 2º del Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, a las centrales de distribución que, aun no siendo propiedad de detallistas, consumidores o sus asociaciones, cumplan lo previsto en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º del Decreto 3.624/1974, de 20 de diciembre. Los requisitos establecidos en estos artículos podrán ser modificados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio.

Las Entidades que deseen acogerse a lo establecido en el artículo 2º del Decreto-ley 6/1974, así modificado, habrán de inscribirse en un Registro especial que al efecto se llevará por el Ministerio de Comercio. La inscripción en dicho Registro llevará aparejada el que los Ayuntamientos no puedan denegar por razones de mercados las licencias necesarias para la comercialización de los productos.

2. Las Empresas inscritas en el registro especial a que se refiere el apartado anterior podrán solicitar la inspección sanitaria en origen de los productos que comercialicen.

Dicha solicitud deberá formularse ante la Dirección General de Sanidad, quien se pronunciará en el plazo de dos meses. En caso de decisión positiva, la Dirección General de Sanidad determinará las guías y marchamos que garanticen la realización de la inspección sanitaria en origen, los plazos de validez de las certificaciones sanitarias en origen y las condiciones sanitarias del transporte de origen a destino.

3. Los establecimientos minoristas polivalentes de la alimentación, a que se refiere el apartado uno del artículo 4º del Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, vendan o no en el sistema de autoservicio, podrán acogerse a un tratamiento jurídico-administrativo unificado, a efectos de un solo epígrafe de las tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y Ordenanzas Laborales.

Los Ministros de Hacienda, Trabajo, Comercio y de Relaciones Sindicales elevarán al Gobierno las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.